



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Colegiado Primero de San Rafael –provincia de Mendoza– y el Juzgado Federal de esa sección, tuvo lugar en la causa en la que el fiscal provincial Jorge Giaroli inició una investigación de oficio en orden a determinar maniobras de mercadeo en la página de internet “g .net” también mencionada como “G O SRL”, y presumiblemente a cargo de la firma G D O SA.

El magistrado indicó que en la citada página web se informaba que los interesados debían suscribirse y pagar una suma de dinero en moneda extranjera para luego realizar aportes, los que serían invertidos por la empresa en casas de apuestas del fútbol europeo. Además la firma se comprometía a pagar un interés mensual –aun cuando no se ganara la jugada– y permitía retirar la inversión inicial en un plazo de seis meses. Finalmente daba cuenta de que se percibirían dividendos fijos y un porcentaje de las inversiones realizadas, a través de un sistema de redes que deberían crear los propios usuarios.

Por ello dirigió la pesquisa en orden a determinar la existencia de operaciones financieras fraudulentas del tipo “Ponzi”. Más tarde requirió la incompetencia material (ver dictamen del 2 de junio de 2021).

La justicia local de acuerdo con el dictamen fiscal, calificó a los hechos en las figuras de los artículos 172 y 310, segundo párrafo, del Código Penal.

Sostuvo que ese último delito escapa de su competencia y que, además, se observarían circunstancias por las que se consideraba conveniente que el fuero federal interviniera en el asunto.

Al respecto mencionó que el Ministerio Público Federal de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, se había abocado a una investigación de hechos cometidos mediante similares plataformas, e indicó que éstas eran generalmente extranjeras y su sistema permitiría el alcance a distintos países.

También se refirió a otro sumario de su ámbito local (identificado como P 11.723/21) donde el fiscal jefe del ministerio público de la provincia había evaluado la existencia de razones que aconsejaban la promoción de la incompetencia a favor de la justicia de excepción, tales como la complejidad de la pesquisa, la naturaleza de las acciones desplegadas, las personas físicas y jurídicas involucradas, el permanente empleo de internet en las operaciones, la cantidad de organismos nacionales e internacionales a quien se debía requerir la prueba, etc. Asimismo estableció algunas pautas en orden a establecer la competencia material en dichas actuaciones.

Tras remitir a esos criterios y en razón de las consideraciones antes mencionadas, el declinante se declaró incompetente a favor de la justicia federal, el 11 de junio de 2021.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución el 6 de julio siguiente. Entendió que la declinatoria resultaba prematura, pues no se había determinado siquiera la existencia de damnificados, ni se individualizaron imputados concretos. Agregó que además sus



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

argumentos se presentaban confusos y contradictorios, desde que el objeto de la pesquisa se había dirigido siempre a determinar la existencia de un delito de índole común. Por ello, consideró repentina y arbitraria la calificación de los episodios en los términos del artículo 310, segundo párrafo, del Código Penal. Finalmente sostuvo que los restantes argumentos tampoco fundamentaban la incompetencia.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 28 de julio de 2021.

Según mi parecer, le asiste razón al tribunal federal en cuanto a que la declinatoria no se presenta debidamente fundamentada, pues la calificación legal a partir de la cual se declara la incompetencia en orden a la materia, se apoya en consideraciones dogmáticas que no encuentran sustento en los antecedentes de la causa (conf. Fallos: 327:918).

En efecto, la resolución afirma de modo general e indeterminado que los supuestos organizadores del sistema realizarían actividades que importarían ofertas públicas irregulares de contratos de inversión en los términos de la ley 26.831 de mercado de capitales, sin que consten las razones por las que se habría llegado a esa determinación, especialmente cuando tampoco se realizan referencias a concretas constancias de la causa que pudieran otorgarle sustento.

Tales deficiencias adquieren suma importancia si se tiene en cuenta que la propia autoridad de aplicación de la citada ley informó que “G O SRL” no es sujeto de su regulación y que, hasta el momento, no se observaron irregularidades al respecto (ver comunicado de la CNV

del 18 de febrero de 2021). Esas circunstancias fueron también mencionadas en el dictamen emitido en este mismo expediente por la propia PROCELAC (ver informe de colaboración del 29 de abril de 2021 de la citada procuraduría).

En definitiva, pienso que frente a las condiciones señaladas no es posible discernir la competencia material en esta causa, en la que hasta el momento no se verifican concretas circunstancias que permitan habilitar la intervención del fuero federal (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

En tal sentido, estimo oportuno indicar que –en la misma oportunidad antes citada y previó a sugerir medidas de investigación– la PROCELAC también mencionó que no era posible conjeturar todavía una hipótesis delictiva con características de criminalidad económica compleja o que posean un impacto socio económico de relevancia o trascendencia institucional.

Por lo demás, pienso que no resultan atendibles los restantes argumentos de la declinatoria, desde que, tal como quedó expuesto, también carecen de la precisión suficiente, o pretenden supuestas similitudes con otros procesos de diversa índole, sin que se hayan considerado sus respectivos objetos.

Por lo tanto, teniendo además en cuenta que la jurisdicción federal es de naturaleza excepcional y restringida (conf. Fallos: 304:895, 331:1674 y 329:5713, entre otros), opino que la justicia local que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753) y que se declaró incompetente sin

NN s/incidente de competencia

CSJ 1694/2021/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

fundamentar su resolución, deberá continuar con el trámite de estas actuaciones a fin de subsanar las deficiencias señaladas y para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 29 de marzo 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2022 15:28:19